

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“REGULARIZACIÓN DE COORDENADAS PUNTO
DE CAPTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE AGUA RIO SAN
PEDRO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALDIVIA,

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°30, de fecha 04 de marzo de 2008 (“RCA N° 30/2008”), mediante la cual la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto “DIA Río San Pedro”, cuyo titular es Salmones Antártica S.A (“Titular”).
2. La Carta S/N, de fecha 16 de abril de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA de la Región de Los Ríos”), mediante la cual el señor René Cárdenas González, en representación del Titular consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Regularización de coordenadas Punto de captación y restitución de agua Rio San Pedro” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley 19.880”); en la Resolución Exenta RA N° 119046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional de Los Ríos; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 30/2008, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto “DIA Río San Pedro”, cuyo titular es Salmones Antártica S.A, el que consiste en:
 - 1.1. La instalación de una piscicultura para la producción de ovas, alevines y smolt; para ello contempla la construcción de infraestructura de captación, aducción, sistemas de distribución y alimentación de agua, estanques exteriores para alevines y smolt, salas de incubación y alevinaje, oficinas, bodegas, servicios higiénicos, edificio para administración y personal, y departamento del residente. Se instalarán 400 bateas y 300 estanques de distintos diámetros, con uso de agua dulce captada del río San Pedro, con una producción esperada de 11.000.000 de ejemplares a los 5 años, equivalentes a 871,735 toneladas de salmónidos.
 - 1.2. Para el funcionamiento del centro, se captarán aguas del Río San Pedro, para lo cual fueron constituidos los respectivos derechos de agua, como derecho de aprovechamiento no

consuntivo de aguas superficiales y corrientes por 15 m³/s de ejercicio permanente y continuo con restitución al mismo curso de agua. La distancia entre el punto de captación y de restitución es de 800 m, con un desnivel de 1,7 m entre captación y restitución.

1.3. Considera la construcción y habilitación de una bocatoma de capacidad lateral, integra de hormigón armado, sin intervención en el cauce principal del río, vale decir, no se considera barrera de peralte perpendicular al flujo del río. Las aguas captadas a través de esta obra se conducirán a una cámara de bombeo mediante un colector de hormigón armado. En la cámara de bombeo se instalarán las bombas adecuadas para alimentar un canal de aducción y distribución que conducirá el agua hacia las instalaciones de cultivo en que, varios estanques cabecera unidos al canal, distribuirán por medio de tuberías matrices, el agua hacia los estanques de cultivo. Las aguas ya utilizadas se desaguarán a través de canales de desagüe, los que conducirán esta agua a tratamiento (filtrado mecánico) para luego, devolverlas al Río San Pedro.

1.4. En específico en el considerando 4.2.1 de la RCA 30/2008 señala “Artículo 74, permiso para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos a que se refiere la Ley 18892 Pesca Acuicultura Título VI, en texto refundido D.S. 430/92 Ministerio Economía. Al respecto.

4.2.1.1. *Se adjunta formulario de Proyecto Técnico relativo a Centros de Cultivos que no requieren Autorización ni Concesión de Acuicultura.*

4.2.1.2. *La coordenadas de restitución (descarga efluente) representada en el plano corresponde con las indicada en el proyecto técnico corregido en las respectivas Adendas (1, 2, 3 y 4). Las coordenadas de los puntos de bocatoma y restitución según el Derecho de Aprovechamiento No Consuntivo DGA N° 02 del 04 de Enero de 1993, el predio cuenta con un caudal otorgado de 15 m³/seg.*

- Las coordenadas de captación, en coordenadas Geográficas, son: Latitud: 39° 47' 45" Longitud: 72° 42' 55"

4.2.1.3. *Las coordenadas del punto de restitución, en coordenadas Geográficas son: Latitud: 39° 48' 3.5" Longitud: 72° 43' 19.2"*

4.2.1.4. *Se indica que la distancia entre la bocatoma y el punto de restitución es de 800 m, según consta en la resolución de aprovechamiento de derechos de agua, que otorga la DGA.*

4.2.1.5. *Se adjunta plano general de emplazamiento acorde a las indicadas en el proyecto técnico, con coordenadas de punto de captación y descarga, grilla, y localización de almacenamiento transitorio de mortalidad.*

4.2.1.6. *Que, el titular dará cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. 320 de 2001 (MINECON).*

4.2.1.7. *Que, el titular cumplirá con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico de Acuicultura adjunto en la DIA, no podrá sobrepasar las producciones indicadas en la DIA y Proyecto Técnico (Adjunto Adenda 1 y 2, 3 y 4).*

4.2.1.8. *Que, en caso que el titular desee aumentar su producción, se entenderá esta como una modificación al Proyecto Técnico, por lo cual deberá evaluar la pertinencia de someterse nuevamente al SEIA de acuerdo a la normativa ambiental vigente.*

4.2.1.9. *Que, el proyecto contempla una producción de 871.735 kg de salmonídeos indicada en el Proyecto Técnico. molt., correspondiente a 11.348.078 smolt de 70 gramos considerando una mortalidad de 26,7%.”*

2. Que, mediante carta S/N, ingresada con fecha 16 de abril de 2020, el señor René Cárdenas González, en representación del Titular consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización de coordenadas Punto de captación y restitución de agua Río San

Pedro”, que pretende introducir ciertos cambios al proyecto citado en el Vistos N° 1 de la presente Resolución. El proyecto sometido a consulta, de acuerdo a la información presentada por el Titular, contempla:

- 2.1. Regularizar las coordenadas de los puntos de captación y restitución del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°030/2008, con el objeto de realizar con posterioridad, la solicitud del Registro Nacional de Acuicultura (RNA) en el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA). Teniendo en consideración que la piscicultura actualmente se encuentra en etapa de construcción.
 - 2.2. La razón para efectuar el ajuste de coordenadas se justifica en virtud que al realizar la ubicación espacial de las coordenadas indicadas en la RCA, tanto el punto de captación como el de restitución quedaron ubicados en tierra, dado que se utilizó el datum PASD-56.
 - 2.3. Respecto del punto de captación la cual ya se encuentra construida y aprobada mediante Resolución Exenta N° 2.463/2015, de la DGA y que estaría a 62 metros de distancia de las coordenadas aprobadas en la RCA. Por lo anterior se indica que las coordenadas reales de captación en Datum WGS-84, 39° 47' 57,392" - 72° 43' 3,703".
 - 2.4. Respecto del punto de restitución en consulta tiene relación con las coordenadas reales de restitución las cuales son en Datum WGS-84, 39° 48' 14,117" - 72° 43' 27,917. Localizándose a uno 120 metros aproximadamente de las coordenadas autorizadas mediante RCA y a unos 770 metros de distancia de la bocatoma.
 - 2.5. Con respecto a la fase de operación del Proyecto, esta no sufrirá cambios, toda vez que los ajustes que se pretenden implementar, corresponden a un ajuste de precisión de coordenadas de las captación y restitución de aguas.
 - 2.6. La modificación propuesta no afectará a los procesos productivos aprobados en la RCA como tampoco significará la edificación de nuevas obras o distintas a las aprobadas mediante la misma RCA como tampoco modifica el sistema de tratamiento de aguas utilizadas que fue aprobado.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
 4. Que, de acuerdo a lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N° 030/2008. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1 “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las

partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, para efectos de despejar si en la especie el proyecto “Regularización de coordenadas Punto de captación y restitución de agua Río San Pedro” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 5.1. Según lo dispuesto en la letra n) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “[p]royectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría..”.

En específico, el subliteral n.5) del mismo artículo del RSEIA precisa “[u]na producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual. ...”

- 5.2. Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

En específico, el subliteral o.7) del mismo artículo del RSEIA señala que los “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones” siendo el subliteral o.7.4 aquellos que “Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- 6.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1), relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye un proyecto o actividad listada en subliteral n.5 del artículo 3° del RSEIA, por cuanto la modificación propuesta consiste en precisar las coordenadas de los puntos de captación y restitución del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°030/2008, con el objeto de realizar con posterioridad, la solicitud del Registro Nacional de Acuicultura (RNA) en el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), sin aumentar el la producción de producción de ovas, alevines y smolt de la piscicultura

Por otra parte el cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye un proyecto o actividad listada

en subliteral o.7.4 del artículo 3° de RSEIA por cuanto el proyecto en consulta no realizaría cambios productivos, por lo tanto tampoco produce cambios en volúmenes tratados, así como tampoco en la carga y cantidad de contaminante diaria en el agua residual producto del proceso productivo, por lo tanto no configurándose la hipótesis del literal de análisis.

En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que a la fecha el proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que, en específico, se relacionen con el cambio consultado y que no han sido evaluadas en el SEIA y las modificaciones planteadas tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Por lo anterior, esta Dirección Regional estima que el proyecto consultado no cumplen con lo dispuesto en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA y, por tanto, no es aplicable el presente literal de análisis.

6.2. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

6.2.1. Que, el Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, establece que para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
- La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.¹

6.2.2. Que, de acuerdo a lo indicado en la Consulta de Pertinencia, el proyecto pretende precisar las coordenadas de los puntos de captación y restitución del proyecto lo cual no modifica las condiciones ambiental evaluadas y calificadas favorablemente a través de la RCA N°030/2008, con el objeto de realizar con posterioridad, la solicitud del Registro Nacional de Acuicultura (RNA) en el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

En virtud de lo anterior, se estima que el Proyecto no se verá modificado sustantivamente en los impactos asociados a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad, en consideración que la consulta corresponde a un ajuste de coordenadas y no un cambio de localización de las obras y acciones del proyecto.

6.2.3. Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, durante la fase de operación del Proyecto en consulta, éste no modifica la operación del proyecto por lo que se estima que el Proyecto no modificará la liberación de contaminantes generados por cuanto no se modifica el sistema productivo ni el sistema de tratamiento de aguas previamente evaluado por la RCA N°30/2008.

6.2.4. Que, respecto a la extracción uso de los recursos naturales renovables, se indica que el proyecto en consulta no considera una modificación en la extracción de los referidos recursos, incluidos agua y suelo, distintos a los evaluados en la RCA N° 30/2008.

¹ Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

6.2.5. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, consta que para la construcción de las obras consultadas, no se manejarán residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos en la RCA N° 030/2008.

6.2.6. En conclusión, esta Dirección Regional estima que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, el proyecto consultado no implica efectuar cambios de consideración conforme a lo indicado en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.

6.3. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto “DIA Río San Pedro” calificado ambientalmente mediante la RCA N°30/2008 y evaluada en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
8. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA²⁻³. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas⁴ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
9. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.
10. Que, en este sentido, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 6° de la Ley N 19.300 y en el artículo 71 de RSEIA, el Titular durante la fase de construcción y ejecución, debe someterse estrictamente al contenido de tanto de las resoluciones de calificación ambiental, como de las declaraciones de impacto ambiental, sus adendas, informes consolidados de evaluación y los demás antecedentes que conste en los respectivos expedientes de evaluación ambiental.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

² Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

³ Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

⁴ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

1. **Que, el proyecto “Regularización de coordenadas Punto de captación y restitución de agua Río San Pedro”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese

**KARINA BASTIDAS TORLASCHI
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

ACHD/RRM/rrm

Distribución:

- Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A (Esmeralda N°80, Valdivia) (mlutecke@nissui.cl).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Valdivia.
- Expediente del proyecto “Regularización de coordenadas Punto de captación y restitución de agua Río San Pedro” 24-p-2020.
- Oficina de Partes (oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl).